



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 4229**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2379 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

— 4 2 2 9

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.



Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER25117 del 20 de junio de 2008, PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19223706 presentó solicitud de registro nuevo del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, para el elemento publicitario que pretendía instalar en la carrera 30 No. 19 - 00, sentido sur - norte de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No.010312 del 21 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2379 del 8 de agosto de 2008, esta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a Pedro Gabriel Cañizales el 21 de agosto de 2008, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que Pedro Cañizales actuando como Representante Legal de Vallas Modernas Publicidad Exterior Visual de Colombia Ltda., mediante Radicado No. 2008ER37267 del 28 de agosto de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2379 del 8 de agosto de 2008, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

Que el impugnante basa su recurso en los siguientes fundamentos:

**(...) FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. El 8 de agosto de 2008 se expide el Auto No. 1864 mediante el cual se inicia un trámite administrativo ambiental del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, ubicado en la Carrera 30 No. 19 - 00, el cual se fundamenta en la



*Resolución 912 de 2002, normatividad expresamente derogada por la Resolución 1944 de 2003*

2. *Con base en ese auto, se profiere la Resolución objeto del presente Recurso la cual se fundamenta en cuanto a las facultades de la Directora Legal Ambiental, en la normatividad derogada y no vigente como lo son los Decretos 459 de 2006 y 561, 515 de 2007. Adicionalmente se invoca la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogado expresamente en el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008.*
3. *Que el informe técnico 10312 de julio 21 de 2008, se niega el registro de la valla por impresiones en los estudios de la valla desde el punto de vista de la ingeniería, por considerar que la **VALLA NO ES ESTABLE**.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **1. FALSA MOTIVACIÓN**

*Dentro de la Resolución se observa que se motiva la misma conforme a lo dispuesto por la Resolución 1944 de 2003, la cual de acuerdo con lo dispuesto por el la Resolución 931 de 2008 y en especial en su artículo 21 se deroga de manera expresa Resolución 1944 de 2003, por lo cual no es pertinente motivar el acto administrativo y facultar a la Directora Legal Ambiental con alusión a la citada norma.*

*De igual forma en las facultades de la Directora Legal Ambiental, se hace referencia a los Decretos 459 de 2006, 561 de 2006 y 515 de 2007 las cuales no se encuentran vigentes y que hacen referencia a las alerta amarilla, con lo que reforzaría el planteamiento de una **FALSA MOTIVACIÓN**.*

##### **2. ESTUDIOS DE LA VALLA**

*Frente a lo manifestado en el Informe Técnico en relación con el estudio de suelos, con el proceso de diseño y cálculos estructurales, anexamos copia del plano que demuestra la estabilidad de la valla con el fin de que sea tenido en cuenta por parte de la autoridad ambiental.*

*De lo anteriormente manifestado se puede concluir que la valla es estable y no existe inconveniente frente a su permanencia en el sitio.*

##### **Documentales**

- *Certificado de Existencia y Representación Legal de Vallas Modernas*



• Informe Ingeniero

4 2 2 9

### PETICIÓN

*Por medio de la presente y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito revocar en su totalidad la Resolución 2379 de 2008 y se proceda a nuevamente evaluar el elemento de publicidad exterior visual tipo valla instalado en la Carrera 30 No. 19 - 00 Sentido Sur - Norte, de acuerdo con lo manifestado y anexo el presente recurso y se le conceda el registro."*

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, esta Secretaría considera lo siguiente:**

Para resolver los argumentos de tipo técnico interpuestos por el recurrente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 015805 del 21 de octubre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

**"OBSERVACIONES** (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA, EN LA REVISIÓN):

- 1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ ACEPTA LAS MEMORIAS DE CÁLCULOS COMPLEMENTARIAS PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.
- 2) La SDA HACE PRECISIÓN DE QUE EN LA SOLICITUD DE REGISTRO LAS DIMENSIONES DE LA ZAPATA SON: 1,70x1,70x1,70 MTS (Ø 1.50 MTS ?? SEGÚN EL MISMO PLANO), MIENTRAS QUE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN SON: 1,50x1,50x1,50 MTS ( EN EL ESQUEMA DE LAS MEMORIAS DE CÁLCULO), 1.80x1.80x1.80 MTS ( EN LAS MEMORIAS DE CÁLCULO) Y 2,00x2,00x2,00x2,00 MTS.
- 3) REALIZAN DOS (2) CÁLCULOS DEL CORTE SÍSMICO BASAL MAYOR, MUY DIFERENTES ENTRE SÍ (2,86 TON Vs 4,58 TON), Y PUESTO QUE TOMA UN R =5,0 PARA EL CORTANTE BASAL MAYOR, OBTIENE UN MOMENTO ACTUANTE MENOR CON LO CUAL CONTINÚAN LAS INCONSISTENCIAS EN LOS CÁLCULOS.
- 4) LA SDA CONCEPTÚA QUE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADA POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA, COMPLEMENTA ( AUNQUE NO EN SU TOTALIDAD) LA PRESENTADA CON LA SOLICITUD DE REGISTRO TRATANDO DE DESCIFRAR LOS RESULTADOS DE LA MODELACIÓN PUES NO PRESENTA UN ESQUEMA DE



IDENTIFICACIÓN DE NUDOS Y MIEMBROS, SE DETECTA QUE EL NUDO 13 CORRESPONDE A LA BASE DEL MÁSTIL Y ALLI SE TIENE UNAS REACCIONES ( $F_v=193,30$  KN,  $F_{hor}= 22.89$  KN Y  $M_{m\acute{a}x}=412,00$  KN-MT), NO UTILIZADOS EN NINGÚN MOMENTO PARA REALIZAR EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA SIN EMBARGO LA SDA HACE CLARIDAD DE QUE EN LA PARTE METÁLICA LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS ÍNDICES DE REFUERZOS A LOS QUE PUEDE.

- 5) LA SDA CONCEPTUA QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD PRESENTADO POR EL INGENIERO VICTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ADEMÁS DE NO SER CLARO EN EL PROCEDIMIENTO (CUANDO INCLUYE A LA CIMENTACIÓN 2 PILOTES) ES CONTRADICTORIO E INCONSISTENTE EN CUANTO AL EMPLEO DE LOS DATOS REQUERIDOS PARA EL CHEQUEO POR VOLCAMIENTO, EL CÁLCULO DE LAS  $Q_{m\acute{a}x}$  y  $Q_{min}$ . Y EL DE LA EXCÉNTRICIDAD.
- 6) LA SDA SE REAFIRMA EN QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA PRESENTADO, POR INCONSISTENTE, NO PERMITE DETERMINAR CLARAMENTE LOS FACTORES DE SEGURIDAD MÍNIMOS EXIGIDOS QUE PUEDAN GARANTIZAR SU ESTABILIDAD (ESPECIALMENTE POR VOLCAMIENTO Y  $Q_{adm}$ ). COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN LA REVISIÓN ARRIBA.
- 7) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE SIGUEN PRESENTÁNDOSE INCONSISTENCIAS ENTRE LOS DATOS DE LAS MEMORIAS DE CÁLCULOS ( $R_0= 1,00$  Ò  $5.00??$ ), Y EN EL MISMO PLANO (2 Ò 4 MICRO-PILOTES, ZAPATA CÚBICA DE 1,80 MTS Ò DE 2,00 MTS??). TODAS OBSERVADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

**CONCLUSIONES**

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD: **CUMPLE**      FACTOR DE SEGURIDAD **CUMPLE:**  
 POR VOLCAMIENTO **NO CUMPLE XX**      POR  $Q_a$       **NO CUMPLE: xx**

FACTOR DE SEGURIDAD **CUMPLE XX**      LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO **SI XX**  
 POR DESLIZAMIENTO **NO CUMPLE**      MEDIO      **NO**

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "EL ELEMENTO





***CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO"***

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

Que la Secretaría para decidir el recurso interpuesto, acoge íntegramente el Informe Técnico No. 015805 del 21 de octubre de 2008, parcialmente transcrito, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire- Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el cual se estudiaron los puntos de inconformidad que PEDRO CAÑIZALES, hace a la Resolución 2379 del 8 de agosto de 2008 proferida con fundamento en el Informe Técnico No. 010312 del 21 de julio de 2008, para concluir que, el escrito de Reposición interpuesto no es suficiente para desvirtuar los fundamentos de la Resolución atacada, por lo que se confirmará la Resolución recurrida.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en éste sentido, ratifica todas y cada una de sus decisiones tomadas, por encontrarlas ajustadas a derecho, sin que exista como lo manifiesta el recurrente falsa motivación, toda vez que en el acto administrativo recurrido, cita la Resolución 931 de 2008, que "Reglamento el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003", por tal razón la sustentación del Recurso con base en esta tesis no tiene asidero y es precisamente por observar las normas vigentes y acatarlas, por la que se profirió la Resolución 2378 del 8 de agosto de 2008.

Que de acuerdo al escrito de Reposición, la Secretaría debe indicar que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales sine qua non, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que (...) "*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentre que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión*". Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a ésta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un



ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido ratifica que todas y cada una de sus decisiones respetan estrictamente las normas vigentes relacionadas con dicha actividad y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que el argumento del recurrente, relacionado con el cumplimiento de los requisitos con la sola presentación de los estudios de suelos, diseño estructural y cimentación, se ratifica que el sentido de la existencia de dicha exigencia es que se pueda confirmar que los datos que aportan dichos estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que dichos documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que en cuanto tiene que ver con el caso particular, se encuentra que verificados en detalle los estudios técnicos aportados en el recurso, se ha determinado que el elemento NO ES ESTABLE y es por ello que deberá negarse como en efecto se hace, el registro solicitado.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar la Resolución No. 2379 del 8 de agosto de 2008, sobre la cual Pedro Cañizales Galvis, interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4 2 2 9

*l) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

*"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Confirmar en todas y cada una de sus partes, la Resolución No. 2379 del 8 de agosto de 2008, por la cual se niega el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, mediante la cual se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al señor Pedro Cañizales identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19223706, o quien haga sus veces, en la Calle 167 No. 46-34 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 4 2 2 9

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 24 OCT 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JOSÉ NOE SILVA PEÑARANDA  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
I. T. 015805 del 21 de octubre de 2008  
Folios: ( )